



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981
Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00118 00

Estudiada la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de seguro instaurada por Gloria Amparo Lopera Bolívar contra Axa Colpatria Seguros S.A. y otra, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de cumplimiento de contrato de seguros.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, así lo indica el artículo 26 numeral 1º, del C. G. del P., *“La cuantía se determinará así: Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*. En el presente asunto se tiene que las pretensiones de la demandante ascienden a la suma de \$44.268.445, más la suma de \$13.503.126,08 (intereses reclamados en la pretensión cuarta), para un total de \$57.771.571,08.

Dado a lo anterior, dicho asunto es de menor cuantía, pues el artículo 25 del C. G. del Proceso, reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*

sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...".

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$136.278.901, o más, y en este caso la cuantía se estima en \$57.771.571,08, en razón del valor total de las pretensiones de la demanda al tiempo de presentación de la misma, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO incoada por GLORIA AMPARO LOPERA BOLIVAR contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de la Localidad (Reparto) por medio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO 2021-00118

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfbd97c7df85cd2f3161dd90912da40f3c551c1b8ccde7bb04d5f45bbc1680**
Documento generado en 25/05/2021 09:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**